

25/95

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11688

Art. 1º Modifícanse los artículos 1º y 2º de la Ley 10.992, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º: Declárase obligatoria la instalación de aparatos interruptores diferenciales de electricidad y llave térmica en todos los establecimientos de enseñanza que dependan de la Dirección General de Cultura y Educación, a partir de los sesenta (60) días de la publicación de la presente Ley".

"Artículo 2º: En los establecimientos a crearse, la provisión e instalación de los aparatos interruptores diferenciales y llaves térmicas, deberá incluirse en los correspondientes pliegos de Bases y Condiciones de las obras".

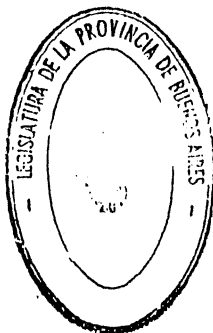
ARTICULO 2. Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 10.992, por el siguiente:

"Artículo 3º: Los establecimientos de enseñanza no oficial una vez cumplido el plazo establecido por el artículo 1º, deberán instalar aparatos interruptores diferenciales de electricidad y llave térmica, como condición para la habilitación y funcionamiento del establecimiento".

ARTICULO 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco.

OBVALDO JOSE MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



DR. MANUEL EDUARDO SASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. JOSE ALBERTO LINDO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires



LA PLATA, 2 NOV 1995

VISTO el expediente número 2100-4844/95, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura a los doce (12) días del mes de octubre del corriente año, introduciendo modificaciones a la Ley n° 10.992 que dispuso la obligatoriedad de la instalación de aparatos interruptores diferenciales de electricidad en todos los establecimientos de enseñanza que dependan de la Dirección General de Cultura y Educación; y,

CONSIDERANDO,

Que este Poder Ejecutivo comparte totalmente el espíritu de la Ley sancionada por la Honorable Legislatura, por cuanto tiende a aumentar la protección de quienes concurren a los establecimientos educativos de nuestra provincia. En tal sentido, cabe señalar que tanto en las obras nuevas, como en las refacciones, este sistema es instalado en dichos establecimientos.

Que no obstante ello, el exiguo plazo legal fijado impide dar acabado cumplimiento a lo dispuesto en el texto sancionado, resultando conveniente determinar por vía reglamentaria su implementación.

Que las objeciones que se realizan, no alteran el espíritu, la unidad y sistematicidad del proyecto en consideración.

Que en virtud de ello, fundado en razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 108 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTICULO 1° Obsérvese la expresión "...a partir de los sesenta (60) días de la publicación de la presente Ley.", en el artículo 1° del proyecto sancionado por la Honorable Legislatura a que hace referencia el Visto del presente.

ARTICULO 2º: Obsérvase la expresión "... una vez cumplido el plazo establecido
----- por el artículo 1º ..." contenido en el artículo 2 del proyecto de Ley a
que hace referencia el artículo anterior.

ARTICULO 3º: Promúlgase como Ley la precitada iniciativa, con excepción de
----- las objeciones formuladas anteriormente.

ARTICULO 4º: Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 5º: Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en
----- el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 6º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y
----- archívese.

DECRETO N° 3796

DR. EDUARDO A. ...
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. RUBÉN ...
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

